



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026)

EXPEDIENTE No.:	11001-33-41-069-2026-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	STATUS AUDIO INC S.A.S. statusaudioco@gmail.com llogistic@outlook.com
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Se emite pronunciamiento sobre la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **Status Audio INC SAS** y la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN-, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación

El **6 de marzo de 2026**, mediante apoderada judicial, la sociedad Status Audio INC S.A.S., presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual convocó a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales -DIAN, con el fin de solicitar la revocatoria total de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución 601-2217 del 9 de septiembre de 2025, mediante la cual la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impuso sanción pecuniaria por valor de \$229.397.616, por presunta infracción al artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 0920 de 2023.
- ii) Resolución 601-3320 del 10 de diciembre de 2025, expedida por la División Jurídica de la misma Dirección Seccional, que confirmó la decisión inicial al resolver el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) declarar a la convocante exenta del pago de la sanción impuesta; ii) subsidiariamente, en caso de haberse efectuado el pago, ordenar la devolución de las sumas canceladas, debidamente indexadas y actualizadas y; iii) la condene en costas a la parte convocada.

La solicitud de aprobación de conciliación fue radicada el **6 de julio de 2026** y repartida a este Despacho el **9 de julio de 2026**; el mismo día ingresó para proveer.

En el fundamento fáctico de la convocatoria, en síntesis, se narró:

1. La autoridad aduanera formuló Requerimiento Especial Aduanero No. 430 del 15 de mayo de 2025, en el que propuso imponer a la convocante una multa por \$229.397.616, por la presunta infracción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, hoy artículo 72 del Decreto 0920 de 2023.
2. Posteriormente, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expidió la *Resolución 601-2217 del 9 de septiembre de 2025*, mediante la cual impuso la multa por \$229.397.616, con fundamento en la misma infracción.
3. En el acto administrativo sancionatorio se indicó que Status Audio Inc S.A.S., debía presentar declaración de legalización sin pago de rescate dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del Acta de Hechos No. 1088 del 18 de marzo de 2021, efectuada el 26 de marzo de 2021. Concluyó, que no se presentó dicha declaración en el término legal y que existía error en la descripción de la mercancía, respecto de la marca, en la declaración de importación inicial No. 352021000109280 del 15 de marzo de 2021. En consecuencia, consideró configurada la causal de aprehensión prevista en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, al verificarse una descripción errada o incompleta y la ausencia de corrección dentro del plazo establecido.
4. Contra la resolución sancionatoria, el investigado interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución 601-3320 del 10 de diciembre de 2025, expedida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que confirmó íntegramente el acto administrativo.

2. Del acuerdo conciliatorio

El **6 de julio de 2026** ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos se celebró audiencia de conciliación extrajudicial entre la sociedad Status Audio Inc SAS y la UA.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

La convocada aportó la certificación No. 11845 de 2 de julio de 2026 suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN, en la cual se consignó lo siguiente:

[...]

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al haber operado el término de caducidad previsto en el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019 y artículo 25 del Decreto 920 de 2023.

Al respecto, la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, en acta de audiencia del día 27 de mayo de 2026, frente a la propuesta de conciliación solicitó al Comité de Conciliación de la entidad convocada: "...el acuerdo conciliatorio debe contener una obligación clara, expresa y exigible; para dar cumplimiento a este último requisito, es necesario que la fórmula propuesta por la DIAN incluya el plazo en que esta se cumplirá, contado a partir de la notificación del auto judicial aprobatorio de la conciliación.."

Atendiendo la solicitud realizada por la Procuraduría, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE-DIAN, en sesión sincrónica No. 50 del 19 de junio de 2026, analizó nuevamente el caso y decidió RECONSIDERAR la decisión contenida en la certificación No. 11811 del 22 de mayo de 2026, atendiendo a la solicitud realizada por la procuradora 134 II Asuntos Administrativos.

Y en consecuencia el restablecimiento del Derecho quedaría de la siguiente forma.

1. No hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad STATUS AUDIO INC SAS, con NIT 900.923.237-4 por valor de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$229.397.616).**
2. Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Sanciones de esta División a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, División cobranzas la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo el respectivo cobro. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.
3. El GIT de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de

la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados.

Las anteriores disposiciones se cumplirán por la UEA – DIAN dentro de los (2) meses siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo conciliatorio celebrado.

La anterior propuesta fue trasladada a la convocante quien manifestó:

«Si acepto en su totalidad la fórmula de conciliación propuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN».

A su turno, la Procuraduría 1344 Judicial II para Asuntos Administrativos, respecto de la fórmula conciliatoria propuesta, decidió lo siguiente:

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, si se tiene en cuenta que es claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos:

(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022).

(ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022).

(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia;

(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

PRUEBAS EN RELACIÓN CON LA CONVOCANTE: STATUS AUDIO INC SAS

Poder debidamente otorgado, con presentación personal del poderdante.

- Certificado de existencia y representación legal de STATUS AUDIO INC SAS
- Resolución 601-2217 del 2025-09-09, con su constancia de notificación
- Resolución 601-3320 del 2025-12-10, con su constancia de notificación.
- Radicado de esta solicitud ante la entidad convocada DIAN.
- Radicado de esta solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias

por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer del acuerdo de conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹, según el cual el acta de acuerdo total o parcial de conciliación y el respectivo expediente debe remitirse al juez o corporación competente para su aprobación.

2. Marco jurídico aplicable a la conciliación extrajudicial

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición, de conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022 (artículo 7) y, en materia contencioso administrativa, tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general (artículo 3).

Asimismo, la mencionada Ley 2220 de 2022 (artículo 89) dispuso que, en materia de lo contencioso administrativo, serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley; que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado; y que cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

¹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

Igualmente, el artículo 113 *ibidem*, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, para que se pueda aprobar un acuerdo conciliatorio se debe revisar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- b) Que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022).
- c) Que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022).
- d) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que soporten la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 109 (numeral 6) de la Ley 2220 de 2022 y 93 de la Ley 1437 de 2011).

3. Caso concreto

Se analizará cada uno de los requisitos antes mencionados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de decisión:

a). Representación de las partes

PARTE DEMANDADA: Claudia Fernanda Pineda Díaz, apoderada de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, quien pone de presente la voluntad del Comité de Conciliación de conciliar.

PARTE DEMANDANTE: Martha Lucia Suarez Morales, apoderada de la demandante, conforme al poder que aporta con la solicitud de conciliación que le otorga expresamente la facultad para conciliar, otorgado por el representante legal de la

sociedad Status Audio Inc SAS, según certificado de existencia y representación legal que también se anexa.

b). Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico. - El asunto sobre el cual recayó el acuerdo conciliatorio es de naturaleza patrimonial

Para el caso, se pretende que se anulen, reformen o revoquen de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución 601-2217 del 9 de septiembre de 2025, *«Por medio de la cual se impone una sanción»*.
- ii) Resolución 601-3320 del 10 de diciembre de 2025, *«Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reconsideración contra Resolución Sanción No. 601-2217 del 9 de septiembre de 2025»*.

En ese entendido es evidente que se trata de un conflicto puramente económico, luego es susceptible de conciliación.

c). Caducidad del medio de control

La Resolución 601-3320 del 10 de diciembre de 2025 que resolvió el recurso de reconsideración se notificó el **11 de diciembre de 2025** y la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el **6 de marzo de 2026**, esto es, cuando faltaba 1 mes y 6 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. Por tanto, se considera oportuno.

d). Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio

En lo atinente a las pruebas aportadas en el trámite de conciliación se verifica se aportaron las siguientes:

- Las Resoluciones Nos. 601-2217 del 2025-09-09 y la Resolución 601-3320 del 2025-12-10, junto con sus constancias de notificación.
- Certificado de existencia y representación de la sociedad Status Audio INC SAS.

e). Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

No se advierte violación de normas superiores en tanto lo que se pretende es zanjar una controversia que surgió frente al contenido de un acto administrativo sancionatorio y del que resolvió el recurso de reconsideración. La fórmula propuesta no contraría el ordenamiento jurídico.

Además, el acuerdo conciliatorio dispuso no hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad Status Audio INC SAS, al configurarse la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA, al haber operado el término de caducidad previsto en el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019 y artículo 25 del Decreto 920 de 2023, decisión que no resulta vulneratoria de la ley.

Por todo lo anterior, se concluye que se cumplen los presupuestos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **STATUS AUDIO INC SAS** y la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas -DIAN-, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Los términos del acuerdo son los que quedan plasmados en la certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada y en esta providencia, los cuales prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial -SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-

ANA IVONE RINCÓN RIVEROS

JUEZ